



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 209-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del tres de noviembre de dos mil veinte.

I. El día 08 de octubre del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de datos personales con Ref. UAIP 209-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de datos personales se requirió copia de la información consistente en: “Expediente laboral como periodista de Televisión de El Salvador canal 10 desde 2011 hasta octubre de 2020.

-Contratos desde 2011 hasta 2018

-Indemnizaciones y prestaciones del 2011 al 2020.

-Ingreso a régimen de Ley de Salario 2018 (plaza: Técnico 2)

- Carta de supresión de plaza del 2 de octubre de 2020”. Así mismo, mediante correo electrónico manifestó: “...aclaro que solicito mi expediente laboral como periodista de Canal 10 bajo los criterios establecidos en la solicitud y en la que incluyo una copia de mi DUI”.

El 09 de octubre del presente año, se notificó al solicitante, la admisión de la solicitud de acceso a datos personales.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 15 de octubre del mismo año, se recibió nota suscrita por la Gerente de Recursos Humanos de la Presidencia de la República, por medio de la cual informa lo siguiente: “En relación a lo anterior,



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

y según compete a esta Gerencia, se hace entrega de copia de expediente personal certificado de la solicitante, el cual consta de 76 páginas.

Al mismo tiempo, se aclara que no se cuenta con nota de cesación”.

El 28 de octubre del presente año, se remitió requerimiento de información a la Gerencia de Recursos Humanos de Presidencia de la República, en razón de no haber emitido respuesta, al punto referido a “Indemnizaciones y prestaciones del 2011 al 2020 de la solicitante.”

En fecha 30 del mismo mes y año, se recibió nota suscrita, por la Gerente de Recursos Humanos, mediante la cual informa: “En relación con lo anterior, y según compete a esta Gerencia, aclaro lo siguiente:

- En relación con las indemnizaciones, dado el sistema con el que funciona la Presidencia de la República, no existen indemnizaciones periódicas en el Sector Público.

- Así mismo, cabe aclarar que la única prestación remunerada con la que se cuenta en la institución es el aguinaldo a final de año.”

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 6 letra “a” de la LAIP, define a los datos personales, como: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: “Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”.

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta. Sin embargo, es necesario realizar versiones públicas de la misma con base al Art. 30 de la ley en caso esta contenga datos personales de terceros, como es el caso por esta razón se concede el acceso a la información personal de su titular en formato de copia certificada cubriendo los datos personales de terceros, e indicando en la certificación en que folios se realizaron dichas protecciones.

Para el caso en concreto, se ha concedido el acceso a la información personal de su titular contenida en una versión pública certificada de su expediente laboral, en razón de contener datos personales de terceros, los cuales han sido censurados a fin de proteger dicha información, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 24 letra “a” de la LAIP. De acuerdo a lo expresado por la Gerencia de Recursos humanos dicho expediente laboral consta de 76 folios, el cual fue remitido por la Gerencia de Recursos Humanos, y que contiene: Hoja de vida del solicitante, con sus respectivos atestados, documentos personales, así como Acuerdo No. 558 de fecha 04 de septiembre de 2018, correspondiente a nombramiento por el Sistema de Ley de Salarios; 9 contratos laborales de la petitionerante, Oficios emitidos por la Dirección General de Presupuesto, del Ministerio de hacienda, con referencias Ref. 0500, de fecha 17 de agosto de 2018; mediante el cual se autoriza la celebración de nombramiento en plazas vacantes por Ley de Salarios; Ref. 500, de fecha 09 de octubre de 2013 y Ref. 500-410, de fecha 24 de Agosto de 2011; mediante los cuales se autoriza la celebración de contrato por servicios profesionales, Resoluciones 58 y 81, emitidas por Presidencia de la República, la primera de fecha 3 de septiembre de 2018 y la segunda de fecha 21 de octubre de 2013, mediante las cuales se acepta la renuncia de la solicitante y sus respectivas renunciaciones.

Para el caso de las prestaciones recibidas, se le informa al solicitante que tal como lo expresa la Gerente de Recursos Humanos, la única prestación remunerada con la que se cuenta en la institución es el aguinaldo a final de año.

III. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. Sin embargo, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto, por la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia de la República, la información relativa a “Nota de cesación” no fue encontrada en los archivos de dicha dependencia. Así mismo respecto de las indemnizaciones para el período comprendido entre el 2011 al 2020, tal como lo expreso la Gerente de Recursos Humanos, dado el sistema con el que funciona la Presidencia de la República, no existen indemnizaciones, periódicas en el Sector Público; por lo que en aplicación del Art.73 de la LAIP se declara la información solicitada como inexistente.

Se aclara al solicitante que se requirió dicha nota a la dependencia citada pues es en ella, el único lugar donde pudo generarse el referido documento. Además, se requirió a la Gerencia de Recursos Humanos la carta de supresión de la plaza requerida por la peticionante. Sin embargo, dicha Gerencia informo que no se cuenta con dicha documentación y siendo la única dependencia a la que puede solicitarse se le informa a la peticionante de la respuesta emitida al respecto.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo:**

a) **Conceder** el acceso a la información personal, requerida por su titular en versión pública en aplicación del Art. 30 de la LAIP, en lo relativo a los datos personales de terceros, omitiendo datos personales relativos a domicilios, firmas, nombres, números de identidad personal, edad, y nacionalidad, consistente en copia certificada de su expediente laboral que contiene sus contratos laborales y nombramiento a Ley de Salarios.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) **Declarar** la inexistencia de la información solicitada, referente a las indemnizaciones recibidas por la peticionante desde el año 2011 al 2020 por nunca haberse generado en Presidencia de la República, en aplicación del Art. 73 de la LAIP, según lo informado por la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia de la República. Aclarando que la única prestación remunerada con la que se cuenta es el aguinaldo de cada año.

c) **Informar** que la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia de la República informó que no se cuenta con la carta de cesación requerida.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

e) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

f) **Informar** al solicitante que puede presentarse a la “Unidad Acceso a la Información Pública” (ubicada en la Calle Circunvalación, No. 248, Col. San Benito, San Salvador, en horario de: 7:30 a 15:30 horas) a retirar la información requerida con base en el Art. 16 de los “Lineamientos para recepción de solicitudes de información”, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, en caso de no presentarse, la obligación de entrega se tendrá por satisfecha. En caso de que no pueda presentarse personalmente deberá delegar por escrito a un tercero para recibir su información personal, haciendo constar el número del documento de identidad y nombre completo de la persona autorizada, y la firma de la peticionante deberá constar autenticada por notario en aplicación del Art. 73 de la Ley de Procedimientos Administrativos.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

g) **Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República